



Resolución de Superintendencia

Nº 1217 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de octubre de 2017 por el señor Jorge Luis Bollet Ramírez, contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 2606 y 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 10 de julio y 11 de setiembre de 2017, respectivamente; el Dictamen Legal Nº 736-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Jorge Luis Bollet Ramírez (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 04 de agosto de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que el delito por el cual ha sido condenado no es uno que implique peligro a la sociedad, el mismo que si bien se tramitó en el ámbito penal, debió ser discutido en el ámbito civil por provenir de un contrato; además, alegó haber sido sentenciado por dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de un año; asimismo, adjuntó copia certificada del Auto de Rehabilitación de fecha 15 de agosto de 2011 y copia certificada de la Resolución Número Uno de fecha 31 de julio de 2017 que declaró consentido el referido Auto de Rehabilitación;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Nº 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, señalando que las pruebas presentadas no acreditan nuevos hechos que permitan a la Administración cambiar su decisión;



Que, el día 05 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 2606 y 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que las mismas se revoquen y se declare procedente la renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad. Alega que la Resolución de Gerencia N° 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC incurre en falta de motivación, no habiendo sustentado la decisión realizando un examen responsable de los medios probatorios adjuntados (copia certificada del Auto de Rehabilitación de fecha 15 de agosto de 2011 y copia certificada de la Resolución Número Uno de fecha 31 de julio de 2017 que declaró consentido el referido Auto de Rehabilitación);

Que, además, hace referencia a las exigencias mínimas para poder solicitar una licencia de posesión y uso de arma de fuego, señaladas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y alega que es cierto que cuenta con antecedente histórico de condena por el delito de apropiación ilícita pero que, sin embargo, se debe tener en cuenta el Auto de Rehabilitación de fecha 15 de agosto de 2011, en el cual se resolvió declarar de oficio la rehabilitación del administrado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, ordenándose la restitución de sus derechos restringidos y se dispuso la anulación de los antecedentes generados en el proceso, así como el archivo definitivo, quedando ésta consentida mediante Resolución Número Uno de fecha 31 de julio de 2017. Señala también que al disponerse la anulación de sus antecedentes se entiende que *"los antecedentes ya no surten sus efectos legales. En consecuencia, si bien la norma señala que: "aun en el caso cuente con la resolución de rehabilitación", esta norma no hace referencia ni establece como exigencia para efectos de mi solicitud presentada, el hecho de que los antecedentes hayan sido anulados (conforme lo ha dispuesto el Auto de Rehabilitación), debiendo interpretarse en el sentido de que los antecedentes penales generados ya no surten sus efectos, no son válidos"*;

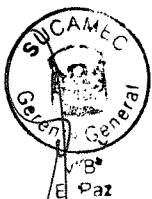
Que, asimismo, reitera lo argumentado en su Recurso de Reconsideración respecto a que el delito por el cual ha sido condenado no es uno que implique peligro a la sociedad en relación directa a portar armas para defensa personal, el mismo que si bien se tramitó en el ámbito penal, debió ser discutido en el ámbito civil por provenir de un contrato;

Que, por otro lado, informa que el día 08 de agosto de 2017 procedió a internar su arma de fuego con serie N° KES33586, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC, conforme se advierte del Acta de Internamiento de Arma de Fuego por manifestación voluntaria que adjunta a su escrito;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico"*



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

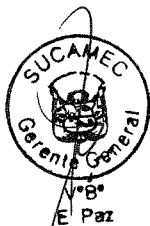
Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 16835-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 06 de febrero de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 003° Juzgado Penal de Ucayali, por el delito de apropiación ilícita común, con pena privativa de la libertad condicional de dos (02) años;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado en relación a la interpretación que debe hacerse del artículo 7 de la Ley N° 30299, señalando que al disponerse la anulación de sus antecedentes se entiende que *"los antecedentes ya no surten sus efectos legales, no son válidos"*, cabe precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, señalan claramente que el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición establecida en los dispositivos legales antes reseñados;

Que, respecto al argumento que señala que se debe tener en cuenta la rehabilitación dispuesta mediante el Auto de Rehabilitación, ordenándose la restitución de sus derechos restringidos y la anulación de los antecedentes generados en el proceso, al respecto, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, en relación al alegato que señala que el delito por el cual ha sido condenado no es uno que implique peligro a la sociedad en relación directa a portar armas para defensa personal, cabe precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley señala expresamente: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, en tal sentido, se advierte que la condición de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme alcanza a cualquier delito doloso, no solamente a los delitos relacionados con el porte de armas de fuego;

Que, respecto al argumento por el cual menciona que la Resolución de Gerencia N° 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC incurre en falta de motivación, no habiendo sustentado la decisión realizando



C. Verástegui

un examen responsable de los medios probatorios adjuntados (copia certificada del Auto de Rehabilitación de fecha 15 de agosto de 2011 y copia certificada de la Resolución Número Uno de fecha 31 de julio de 2017 que declaró consentido el referido Auto de Rehabilitación); sobre el particular, cabe indicar que en la aludida resolución se hace referencia a dichos documentos presentados en calidad de nueva prueba; sin embargo, se señala que los mismos no acreditan nuevos hechos que permitan a la Administración cambiar su decisión; esto es así, toda vez que, como se expuso en los considerandos precedentes, el Auto de Rehabilitación (que dispuso la rehabilitación del administrado, ordenándose la restitución de sus derechos restringidos y se dispuso la anulación de los antecedentes generados en el proceso) y la Resolución Número Uno de fecha 31 de julio de 2017 que lo declaró consentido, no resultan aplicables en la evaluación del expediente del administrado, pues se encuentra acreditado que el mismo cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por tanto, la Administración adoptó su decisión ciñéndose estrictamente a la normal legal, encontrándose la resolución debidamente motivada y emitida conforme a derecho;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefragable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

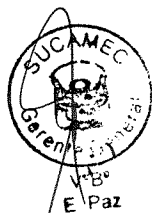
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 736-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, contando con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, por lo que no procede la revocación solicitada. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Bollet Ramírez, contra la Resolución de Gerencia N° 3528-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de Setiembre de 2017, y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y los artículos conexos, dándose por agotada la vía administrativa.





Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



VºBº
C. Verástegui

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC